

, 20 de julio de 1987.

Honorable Representante
Juan María Villarreal
Presidente del Consejo
Municipal de Chitré
Chitré, Prov. de Herrera.

Honorable señor Presidente:

En respuesta a su telegrama del pasado 17, en el que tuvo a bien consultarme "si de conformidad con el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, de la Constitución Política de 1972, tanto los Concejales como los Representantes de Corregimiento son inmunes?", cumpla con absolver la misma en los términos que a continuación expondré.

En primer lugar, ya este Despacho absolvió consulta similar a la honorable Representante Licda. Victoria de Robolt, Presidenta del Consejo Provincial de Panamá, en Nota Nº99 de 19 de junio de 1987, en la que se hace un análisis del status jurídico de los Representantes de Corregimiento con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes y en el que concluyó aseverando que, conforme a las primeras, contrario a lo que ocurrió con arreglo al artículo 137 de la Constitución Política de 1972, los honorables Representantes de Corregimiento no son inmunes, aunque los artículos 8 de la Ley 105 de 1973, modificado por el 6 de la Ley 52 de 1984, les otorguen ciertas garantías en torno al ejercicio de su cargo y en cuanto a su libertad personal.

Para su mejor información me permito acompañar a la presente fotocopia de la referida nota, en la que se expone en mayor detalle el criterio que acabo de señalar.

En relación con la figura del Concejal que no es Representante de Corregimiento y que es elegido en el supuesto señalado en el artículo 234 de la Constitución Política, no existe norma constitucional y tampoco en la ley que le atribuya inmunidad. En efecto, a diferencia del citado artículo 234, la Constitución no vuelve a regular la figura del citado funcionario público, por lo que hay que remitirse entonces a las contenidas en la ley de régimen municipal. Y ésta se limita a instituir una norma similar en el artículo 10, modificado por el 1º de la Ley 52 de 1984.

17

Por otra parte, el artículo 22 de la referida Ley 106 de 1973, según la reforma introducida por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984, es de aplicación común a Representantes de Corregimiento y a los Concejales que no ostentan la representación de un corregimiento, norma que como indico en la comunicación adjunta, le confiere igualmente al Concejal una especie de fuero para no ser Jetenido o suspendido del cargo, puesto que tales medidas sólo son viables cuando medie orden escrita del funcionario competente del Organo Judicial (en el primer caso) y sentencia ejecutoriada (en el segundo caso). Sin embargo, ni la Constitución ni esta última norma legal prohíben que el Concejal sea objeto de procesamiento penal o policivo, como lo estableció el artículo 137 de la Constitución de 1972, para los Representantes de Corregimiento, que en su parte pertinente dispuso:

"Durante el término de los seis años para el cual fueron elegidos, los Representantes no podrán ser perseguidos ni arrestados por causas penales o policivas sin la autorización previa del Consejo Provincial de Coordinación al que pertenezcan, salvo los casos de flagrante delito."

La norma anterior fue suprimida en las reformas constitucionales de 1983, que atribuyeron inmunidad a los Honorables Legisladores, mediante el artículo 149 de la Carta Política vigente, aunque de manera más limitada que la que les concedió la Constitución de 1946 a los Diputados.

De todo lo expresado, concluyo en que las normas constitucionales vigentes no le otorgan inmunidad ni a los honorables Representantes de Corregimiento ni a los honorables Concejales Municipales (que no son representantes), aunque algunas normas legales les otorguen ciertas garantías para no ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos y para no ser detenidos.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Adj.: Lo indicado.

/mder.